

LEY 95
(abril 24 de 1936)

SOBRE CÓDIGO PENAL

PARTE GENERAL

(...)

LIBRO PRIMERO
DE LOS DELITOS Y DE LAS SANCIONES EN GENERAL

TITULO 1

(...)

CAPITULO IV
CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PELIGROSIDAD

Artículo 36.- ...

Artículo 37.- Son circunstancias de mayor peligrosidad que agravan la responsabilidad del agente -en cuanto no se hayan previsto como modificadoras o como elementos constitutivos del delito- las siguientes:

(...)

- 16) La ejecución del delito sobre objetos expuestos a la buena fe del público, o custodiados en oficinas públicas o destinados a la utilidad defensiva o reverencia pública.

(...)

PARTE ESPECIAL
LIBRO SEGUNDO
DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

(...)

TITULO VIII
DELITOS CONTRA LA SALUD Y INTEGRIDAD COLECTIVA

CAPITULO I

Del incendio, de la inundación y de otros delitos que envuelven peligro común

Artículo 251.- Al que prenda fuego en cosa mueble ajena, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si el incendio lo produjera en archivos, bibliotecas, museos, laboratorios u otros elementos destinados a la ciencia o a la cultura social, la sanción aumentará hasta el doble.

Artículo 252.- Al que prenda fuego en cosa inmueble ajena, se le impondrá de uno a siete años de presidio. La sanción anterior se aumentará hasta en la mitad y se impondrá además multa de cuarenta a cinco mil pesos, si el hecho se comete en edificios destinados a habitación o en edificios públicos o destinados al público; en establecimientos industriales o agrícolas, en estaciones ferroviarias, marítimas, o aéreas, en almacenes u otros depósitos de mercancías o de objetos alimenticios o en almacenes o depósitos de materia explosiva inflamable o combustibles.

(...)

TITULO XVI
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

(...)

CAPITULO V

Del abuso de confianza y otras defraudaciones

(...)

Artículo 426.- El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe una cosa mueble inmueble, o un animal ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad, incurrirá en arresto de un mes a un año y a una multa de diez a quinientos pesos.

Si el perjuicio causado fuere de mucha consideración, el juez podrá aumentar la pena en la mitad del máximo. Si fuere de poco valor o importancia, podrán reducir la pena hasta la mitad del mínimo.

Artículo 427.- La pena será de dos meses a tres años de arresto, si el delito se cometiere en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Produciendo infección o contagio en ganados u otros animales.
- Empleando sustancias venenosas o corrosivas.
- En despoblado o por personas constituidas en cuadrilla.
- En archivos, bibliotecas, museos, puentes, caminos u otros bienes de uso público, o tumbas, monumentos u objetos de arte colocados en sitios públicos.

Artículo 428.- El que intencionalmente y por cualquier medio destruyere, inutilizare o dañare una cosa de utilidad social que sea de su propiedad o de cualquier otro modo estorbara el cumplimiento de los deberes legales impuestos en servicio de la economía nacional, incurrirá en arresto de quince días a seis meses y en multa de cinco a quinientos pesos.

(...)

Dada en Bogotá, a quince de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO GALVIS GALVIS. El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE. El Secretario del Senado, RAFAEL OCAMPO A. El Secretario de la Cámara de Representantes, CARLOS SAMPER SORDO.

Poder Ejecutivo - Bogotá, abril 24 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, ALBERTO LLERAS CAMARGO.

Diario Oficial No. 23.316. Bogotá, Imprenta Nacional, 24 de octubre de 1936.